

BOLETIN TRIBUTARIO MARZO 2025

Índice

- I. Actualidad**
- II. Normativa**
 - a. Circulares**
 - b. Resoluciones**
 - c. Jurisprudencia administrativa**

I. Actualidad

En relación al proyecto de ley sobre simplificación regulatoria y de promoción económica, hoy aprobado por la Cámara de Diputados e ingresado a la Comisión de Hacienda del Senado, en materia tributaria, hasta la fecha se ha resuelto lo siguiente:

Ley de Impuesto a la Renta:

Se rebaja la tasa de Impuesto de Primera Categoría (IDPC) para las empresas en el Régimen Pro-Pyme del artículo 14 D) de la Ley de Impuesto a la Renta, a un 12,5% para los años 2025, 2026 y 2027, siempre que, al cierre del ejercicio respectivo, las cotizaciones establecidas en la nueva ley de pensiones sean de 1%, 3,5% y 4,25%, respectivamente. Además, se disminuye para los contribuyentes beneficiados por la disminución de la tasa de IDPC, la tasa de pagos provisionales mensuales a la mitad durante esos años.

Para el año 2028, la tasa subirá al 15% si la tasa de cotización establecida en la reforma de pensiones es de 5% al cierre del ejercicio.

Código Tributario:

Se modifican las letras a) y b) del artículo 85 bis del Código Tributario, incorporando a las entidades emisoras de tarjetas de prepago, sean bancarias o no bancarias, a los obligados a proporcionar al Servicio de Impuestos Internos información sobre los saldos de los productos indicados en ese artículo. Se incorporan además las tarjetas de prepago, sean bancarias o no bancarias, dentro del listado de instrumentos respecto de los cuales se las entidades financieras deben reportar.

Se modifica asimismo el artículo 100 bis, estableciendo que la multa para la persona natural o jurídica, respecto de quien se acredite haber diseñado o planificado los actos, contratos o negocios respecto de los que se hubiera declarado la existencia de abuso o simulación, deberá interponerse conjuntamente con el requerimiento de declaración de existencia de abuso o simulación ante tribunales, siendo estos quienes, una vez declarada la elusión, deberán pronunciarse sobre la procedencia de la multa y su monto. La acción de cobro de Tesorería relativa a esta multa

prescribe en 3 años, contados desde que la sentencia que declaró el abuso y simulación se encuentre firme.

Ley de Rentas Municipales:

Se extiende la vigencia de las patentes provisorias del artículo 26 de la Ley de Rentas Municipales que inicialmente vencían durante el período de la alerta sanitaria y que fueron prorrogadas hasta el 31 de agosto de 2024 por la Ley N° 21.353. Las prórrogas establecidas son las siguientes:

- Las patentes vencidas en 2020 se prorrogan hasta el 30 de junio de 2025.
- Las patentes vencidas en 2021 se prorrogan hasta el 31 de diciembre de 2025.
- Las patentes vencidas en 2022 se prorrogan hasta el 30 de junio de 2026.
- Las patentes vencidas en 2023 se prorrogan hasta el 31 de diciembre de 2026.

También se revocan las clausuras de los negocios decretadas por caducidad de patente provisorio y falta de patente definitiva, y de las patentes caducadas el 1° de septiembre de 2024 en virtud de la ley N°21.353.

Las patentes provisionales otorgadas entre el 1° de septiembre de 2022 y la publicación de esta ley tendrán una vigencia de tres años desde su otorgamiento.

Se modifica el artículo 26 de la Ley de Rentas Municipales, de la siguiente forma:

- Se extiende el plazo máximo de vigencia de las patentes provisorias, de 1 a 2 años, permitiendo la posibilidad de una ampliación única, por un año más, sujeto a la aprobación de un plan de trabajo que detalle todas las acciones ejecutadas y pendientes para la obtención de los permisos que correspondan, el cual debe ser presentado 60 días antes del vencimiento de la patente provisorio.
- Se extiende el plazo en que la municipalidad podrá prorrogar una patente provisorio en los casos en los que, debiendo pronunciarse la Dirección de Obras sobre las condiciones de funcionamiento, existieren observaciones subsanables por parte del contribuyente. El plazo para subsanar las observaciones pasa de 1 año a 3 años desde que la patente provisorio hubiere sido extendida.

II. Normativa

a.- Circulares

1. Modificaciones introducidas por la ley N° 21.713 al Código Tributario particularmente las Circulares N°12 de 2021 y N°41 de 2021, modificada por la N°47 de 2022. (Circular N°19 de 06.03.25)

En el Diario Oficial, de 24 de octubre de 2024 se publicó la Ley N° 21.713, que dicta normas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias dentro del pacto fiscal por el crecimiento económico, el progreso social y la responsabilidad fiscal (en artículo 1° adelante, la “Ley”), cuyo artículo introduce diversas modificaciones al Código Tributario.

Dada la extensión de la Circular, resumidamente se instruye sobre las modificaciones incorporadas en los artículos 6°; 6° bis; 8 bis N° 5, N° 16, N° 20 y 59; 24; 33; 33 bis y 63, y los nuevos artículos 88 bis y 92 ter. Conforme al artículo transitorio final de la Ley, se establece además que las modificaciones que no tengan una fecha especial de vigencia entraron en vigencia a contar del primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial, esto es, el 1° de noviembre de 2024.

1.- MODIFICACIONES AL ARTÍCULO 6°

La Ley concede nuevas facultades al Director del Servicio de Impuestos Internos, incorporando los numerales 9°, 10 y 11 a la letra A del artículo 6°, y modifica las facultades de los Directores Regionales, mediante el ajuste al N° 5 y la incorporación de un nuevo N° 11 a la letra B del artículo 6° del mismo cuerpo legal.

En general corresponde cambios también a la Defensoría del Contribuyente, (artículo 4° del artículo vigésimo tercero de la Ley N° 21.210), la que debe llevar a cabo procedimientos de mediación entre los contribuyentes y este Servicio, fomentando la aproximación y cooperación entre las partes, e instándolas a llegar a acuerdo; facultad específicamente regulada en los artículos 48 y siguientes del Párrafo IV del señalado cuerpo legal; la modificación que se analiza incorpora entre las facultades del Director del Servicio la de dictar una resolución que establezca los criterios generales para la proposición, negociación y aceptación de las bases de acuerdo, dentro del procedimiento de mediación.

Conforme al artículo 49 del artículo vigésimo tercero de la Ley N° 21.210, la mediación será aplicable cuando el contribuyente esté en desacuerdo con la calificación jurídica o fáctica de los elementos contenidos en los actos emitidos por el Servicio de Impuestos Internos, ya sea en el contexto de un procedimiento de fiscalización o de cualquier otra actuación en el ejercicio de sus facultades. Esto incluye la totalidad o parte de los elementos de una liquidación, giro o resolución que afecten el pago de impuestos, o en los componentes utilizados para calcular dicho pago. Para tal efecto, de acuerdo con la nueva norma compete a esta Dirección, mediante una resolución

fundada, establecer los criterios generales para la proposición, negociación y aceptación de las bases de acuerdo.

En el Plan de Gestión de Cumplimiento Tributario del Servicio (PGCT) que contiene las directrices de la institución respecto de su estrategia anual de acción, incluyendo los principales énfasis, definiciones y acciones que se implementarán para aumentar la efectividad de la gestión institucional. Conforme al nuevo N° 10 de la letra A) del artículo 6°, el Director deberá oír al Consejo Tributario antes de dictar el PGCT.

Se establecen también la obligación del Director de dar cuenta anual del PGCT ante la Comisión de Hacienda del Senado, disposiciones que norman el procedimiento de avenimiento extrajudicial el que debe ser aprobado por Comité Ejecutivo, la ley también incorpora la potestad del Director Regional de llevar adelante procedimientos de fiscalización, revisión o de otro tipo respecto de contribuyentes con domicilio en cualquier territorio jurisdiccional del país, previa instrucción del Director o Subdirector respectivo. Conforme al N° 12 del artículo primero transitorio de la Ley, el Director, mediante resolución, establecerá el proceso gradual de implementación, comenzando con las Regiones Metropolitana, de Valparaíso y del Biobío, a contar del 1° de enero de 2025. A partir de 2026, regirá en todo el país.

1.6. Incorporación de la letra C) al artículo 6° Entre los cambios a la gobernanza del Servicio introducidos por la Ley, se destaca la incorporación de un nuevo órgano colegiado a la ley orgánica institucional, denominado “Comité Ejecutivo”, compuesto por el Director, quien lo preside, y los Subdirectores de Normativa, Fiscalización y Jurídica, según se establece en el artículo 3° quáter del Decreto con Fuerza de Ley N° 7, de Hacienda, de 1980, que contiene la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos (LOSII). Las decisiones que adopte este nuevo órgano, por la mayoría absoluta de sus miembros, recaerán sobre las siguientes materias: 1° La recomendación de aplicación de la norma general antielusiva, contenida en los artículos 4° bis, 4° ter y/o 4° quáter, previo informe del Departamento de Normas Generales Antielusión de la Subdirección de Fiscalización. 2° La aprobación de un acuerdo extrajudicial en los términos del artículo 132 ter. 3° La presentación de una denuncia o querrela en los términos señalados en el artículo 162, cuando se refiera a montos de evasión que superen las 1.200 unidades tributarias anuales, sin considerar intereses, reajustes y multas. 4° La aprobación de la recompensa establecida en el artículo 100 quinquies. 5° Transacciones u operaciones que, independiente de su monto, puedan tener impacto o califiquen como de interés institucional, considerando las características cualitativas de las transacciones y/o de los contribuyentes involucrados o por la transversalidad de la materia a nivel nacional. 6° La aprobación de la solicitud presentada por el contribuyente en virtud del artículo 100 sexies.

Agrega la norma que cualquier liquidación, resolución y/o giro que proceda por aplicación de las materias señaladas anteriormente sólo podrá ser dictadas previo pronunciamiento favorable del Comité Ejecutivo.

En dicha normativa también se creó un órgano colegiado denominado “Consejo Tributario”, en adelante “el Consejo”, estableciendo sus funciones y conformación.

Asimismo, incorporó un nuevo artículo 6° bis al Código Tributario, estableciendo las situaciones en que este nuevo Consejo Tributario debe pronunciarse, regulando la forma en que deberá efectuar dicho pronunciamiento en cada caso. El Consejo Tributario estará conformado por el Director del Servicio, quien lo presidirá, y por cuatro consejeros designados por el Ministro de Hacienda, los cuales durarán cinco años en sus cargos, no pudiendo renovarse. El Consejo contará con un secretario nombrado por el Director como cargo de su exclusiva confianza, a proposición del Consejo.

Funciones del Consejo Tributario

De acuerdo al artículo 3° ter de la LOSII, es emitir opinión sobre las circulares del Servicio que deban ser sometidas al procedimiento de consulta pública obligatoria, de conformidad con el párrafo segundo del N° 1 de la letra A) del artículo 6°, como también, sobre las estrategias de fiscalización del Servicio, así como evaluar la implementación de estas últimas. En este contexto, el artículo 6° bis fija las materias respecto de las cuales el Consejo deberá pronunciarse. Las circulares que deban ser objeto de consulta pública obligatoria según el párrafo segundo del N° 1° de la letra A) del artículo 6°, solo podrán ser sometidas a dicho trámite previa opinión del Consejo. Para tal efecto, el Director presentará un borrador de circular, a fin de que el Consejo entregue por escrito su opinión jurídica respecto del proyecto, en el plazo de 10 días hábiles. La revisión del Consejo tiene por finalidad controlar la observancia al principio de reserva legal en materia de tributos y evitar que alguno de los contenidos de dichos instrumentos sea contrarios a la ley. La participación del Consejo en el proceso de elaboración de circulares en caso alguno supone que dicho ente pueda interpretar las disposiciones tributarias, cuestión que se mantiene dentro de la competencia exclusiva y privativa del Director del Servicio de Impuestos Internos.

Cuando el Consejo estime que un proyecto de circular no se ajusta al principio de reserva legal o que alguno de sus contenidos es contrario a la ley, deberá representarlo fundadamente al Director, identificando aquellas partes de la circular que no se ajustan a dicho principio o al ordenamiento jurídico. Para lo anterior se requerirá, a lo menos, el voto de tres de los Consejeros designados por el Ministro de Hacienda o, cuando un consejero se hubiese inhabilitado, se requerirá el voto de, al menos, la mayoría absoluta de los Consejeros antes mencionados. En caso de ser representado

el proyecto de circular, el Director deberá responder por escrito al Consejo Tributario, ya sea: a) Insistiendo fundadamente y proporcionando los antecedentes que dan cuenta que la circular se ajusta al principio de reserva legal; b) Proponiendo una nueva redacción de los elementos representados por el Consejo Tributario; o; c) Acogiendo la objeción, eliminándolos de la propuesta de circular.

Recibida la respuesta del Director, el Consejo Tributario deberá pronunciarse sobre si manifiesta su conformidad con la propuesta recibida o si rechaza la insistencia del Director. También podrá representar la nueva redacción, con la misma mayoría establecida en el párrafo segundo del artículo 6° bis, en cuyo caso la circular solo podrá ser publicada a consulta sin los elementos representados por el Consejo. Dentro de los cinco días siguientes al pronunciamiento del Consejo, el Servicio iniciará el proceso de consulta pública el borrador de circular, dejando constancia de haber cumplido con el procedimiento de consulta previa ante el Consejo Tributario al momento de publicación de la misma.

Los consejeros deberán guardar reserva de sus opiniones. El incumplimiento de esta obligación implicará la pérdida de su calidad como consejero y la inhabilidad para el ejercicio de cargos públicos por el plazo de cinco años.

En el caso del plan de gestión de cumplimiento tributario (PGCT) El Director deberá presentar ante el Consejo el PGCT quién tendrá un plazo de 20 días hábiles para remitir su opinión y podrá requerir antecedentes adicionales al Director, quien deberá responder, por escrito, a la opinión del Consejo. Al finalizar el primer semestre de cada año, el Director presentará al Consejo un estado de avance del plan y revisará el avance del cumplimiento de las metas de recaudación respecto de las diferentes acciones contenidas en el mismo. Previo a la publicación de los resultados anuales del PGCT, el Director presentará dichos resultados al Consejo; responderá a las consultas y recibirá las recomendaciones de los Consejeros.

Corresponderá al Consejo Tributario evaluar anualmente el PGCT y entregar recomendaciones para la elaboración de los planes futuros. Dicha evaluación deberá ser publicada en el sitio web institucional del Servicio de Impuestos Internos. De conformidad al artículo 3° bis de la LOSII, mediante un decreto del Ministerio de Hacienda, se fijarán las normas necesarias para el funcionamiento del Consejo y para la adecuada ejecución de las funciones que les son encomendadas.

El nuevo artículo 6 bis, de conformidad al artículo vigésimo segundo transitorio, comenzará a regir una vez constituido el Consejo, lo que debe ocurrir el primer día del séptimo mes siguiente al de la publicación de la Ley N° 21.713; esto es, el 1° de mayo de 2025.

En el caso de la modificación del artículo 8° BIS la Ley agregó en el N° 16 del artículo 8° bis, como **nuevo derecho del contribuyente, el derecho a obtener información del Servicio en relación con las actuaciones, requerimientos o interacciones que hayan sostenido, con el objeto de su adecuado conocimiento y seguimiento.**

En el caso de las Instrucciones sobre derechos de los contribuyentes de la Circular N° 12 de 2021, se modifica por el siguiente: “Art. 8 bis N°16: El ser informado de toda clase de anotaciones que le practique el Servicio. Asimismo, el Servicio deberá informar en el sitio personal del contribuyente todas las actuaciones, requerimientos o interacciones que éste registre con el Servicio de manera actualizada, para efectos de su conocimiento y seguimiento.”. Conforme a la primera parte de esta disposición, cualquier “anotación” que se practique a un contribuyente en los registros que lleve el Servicio, y que produzca algún efecto a su respecto, debe ser puesta en su conocimiento. La obligación correlativa a este derecho se cumple disponibilizando la información correspondiente, de manera actualizada, en el sitio personal del contribuyente, ubicado en el Portal MiSii. Para los fines de la disposición analizada, “anotación” es toda marca que el Servicio realice a los contribuyentes producto de alguna situación particular de comportamiento, acción u omisión o incumplimiento tributario que impongan restricciones en algún trámite del ciclo de vida del contribuyente, en sus operaciones o actividades económicas que están relacionadas a actuaciones ante el Servicio o en la obtención de algún beneficio o devolución. Adicionalmente a este derecho, el contribuyente puede solicitar, en cualquier momento, que se le informe de la naturaleza, sentido, alcance y forma de eliminar las anotaciones que mantiene el Servicio a su respecto. La segunda parte de la disposición transcrita, agregada por la Ley, impone al Servicio el deber de incorporar en el sitio personal del contribuyente⁹, la siguiente información: a) Actuaciones: La expresión se refiere a cualquier diligencia que se haya verificado en el transcurso de algún procedimiento de fiscalización o no, revisiones, trámites o solicitudes en que el contribuyente de que se trata tenga interés; sea que haya sido efectuada por el Servicio, por el propio contribuyente o por un tercero. b) Requerimientos: Entendiéndose por tal cualquier solicitud o exigencia que se haga al contribuyente en un proceso de revisión, impetrándole que presente algún antecedente o que exprese y declare su voluntad o responda a alguna interrogante. c) Interacciones: Se encuentra referido a cualquier contacto que se haya verificado entre el contribuyente y el Servicio o sus agentes, de carácter tributario y dentro de una revisión efectuada por el Servicio o a solicitud del contribuyente, tales como solicitudes, peticiones, trámites, entre otros. A los efectos de satisfacer el derecho del contribuyente, se disponibilizará la

información pertinente, en el sitio personal del contribuyente, indicando la actuación, requerimiento o interacción de que se trate, con mención, en su caso de la fecha, personas involucradas, actos administrativos que ordenaron la actuación o requerimiento y su fecha y forma de notificación y los datos necesarios para su adecuada comprensión.”.

El un nuevo N° 20 al artículo 8° bis, y con el objeto de asegurar el acceso de los contribuyentes a los medios electrónicos necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias dispuso que el Servicio mantenga dentro de sus dependencias instalaciones que permitan comparecer a las actuaciones de forma remota y el aporte de documentos o antecedentes de forma digital o física. Asimismo, deberá facilitar el cumplimiento de las obligaciones de forma electrónica para aquellos contribuyentes que carezcan de los medios tecnológicos necesarios para tales fines, no tengan acceso a medios electrónicos o sólo actúen excepcionalmente a través de ellos.”

Esta norma complementa la política de poner a disposición de los contribuyentes, en todas sus oficinas, computadores de autoatención con el fin de modernizar y facilitar la interacción de los contribuyentes con el Servicio y facilitar su cumplimiento tributario. En este sentido, la norma contempla que los contribuyentes puedan realizar las siguientes acciones en las dependencias del Servicio: a) Comparecer a las actuaciones de forma remota. b) Aportar documentos o antecedentes en forma digital. c) Aportar documentos o antecedentes en forma física. d) Cumplir con sus obligaciones tributarias de forma electrónica, para aquellos contribuyentes que carezcan de los medios tecnológicos necesarios para tales fines, no tengan acceso a medios electrónicos o sólo actúen excepcionalmente a través de ellos. Cuando los funcionarios reciban antecedentes en formato físico, se instruye que debe confeccionar un acta de recepción de antecedentes y estos deberán ser escaneados y subidos al expediente electrónico correspondiente y, en caso que estos sean voluminosos o que no sean posibles de escanear, se envíen a la Dirección Regional, Dirección de Grandes Contribuyentes o Subdirección de Fiscalización, que esté a cargo de la fiscalización o revisión, según sea el caso, dentro de 24 horas contados desde su recepción, según lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N° 19.880 sobre Bases Procedimientos Administrativos. El o la funcionario/a que realizará la recepción debe confeccionar un acta de recepción y luego al momento de la devolución de la documentación se emitirá un nuevo documento que deberá firmar o confirmar recepción el contribuyente, para dejar constancia o se utiliza el anverso del mismo documento. Así ambas partes están en conocimiento de la documentación que se encuentra bajo la custodia del o la funcionario/a y cuando esta se devuelva. Asimismo, si los documentos se digitalizan, deben ser devueltos los originales en formato papel

al contribuyente, o en caso de que no se pueda realizar de inmediato, se deben digitalizar y devolver en el menor tiempo posible. Una vez digitalizados los documentos y antecedentes, se deben subir al expediente electrónico. En caso de que los funcionarios reciban documentos en forma digital, estos deben ser subidos e incluidos de inmediato en el expediente electrónico. En caso de que se reciban en una plataforma de almacenamiento en nube u otros, deberán enviarlos en los mismos plazos señalados en el párrafo anterior, a la unidad a cargo de su revisión.”

También esta Circular trata el caso que el Servicio no vuelva a iniciar un nuevo procedimiento de fiscalización, respecto de los mismos hechos o impuestos, en los términos del artículo 59.

Asimismo, aborda el caso del artículo 59 esto es regular los plazos máximos en que puede desarrollarse un procedimiento de fiscalización. A estos efectos la estructura de esta norma se articula estableciendo una definición de lo que debe entenderse por “proceso de fiscalización”; el principio general de que estos procesos de fiscalización necesariamente deben desarrollarse dentro de los términos de prescripción que establece el artículo 200 del Código; que los procedimientos de fiscalización deben iniciarse con un requerimiento de antecedentes y que los plazos que se establecen para llevar adelante la revisión se cuentan desde que el contribuyente requerido pone a disposición de la autoridad tributaria la totalidad de los antecedentes solicitados. En seguida, la norma explicita los plazos máximos que tiene el Servicio para citar, liquidar, resolver y/o girar, dependiendo de las circunstancias particulares de la materia fiscalizada. Los plazos establecidos por la ley, que presentan la característica de tratarse de plazos de caducidad, resultan ser un complemento de las disposiciones contempladas en el N° 10 del artículo 8° bis, de acuerdo con el cual los contribuyentes tienen derecho a que las actuaciones que a su respecto desarrolle el Servicio se lleven a cabo sin dilaciones, requerimientos o esperas innecesarias y en la forma menos costosa para él, certificada que sea, por parte del funcionario a cargo, la recepción de todos los antecedentes solicitados y en cuanto no signifique el incumplimiento de las disposiciones tributarias. Lo anterior, es sin perjuicio del derecho que asiste al Servicio de solicitar nuevos antecedentes si así resulta necesario en un procedimiento de fiscalización. Esta disposición también es concordante con los derechos contenidos en los Nos 4 letra a) y 18 del artículo 8 bis. 4.2.1. Concepto del procedimiento de fiscalización De acuerdo con el inciso segundo del artículo 59, se entenderá por procedimiento de fiscalización aquel iniciado por un requerimiento de conformidad a este artículo, en el que se haya citado de conformidad al artículo 63 al contribuyente, tomando como base la información extraída alternativamente de: a) Los antecedentes

presentados por el contribuyente en respuesta a dicho requerimiento. Esto implica que, notificado el contribuyente conforme al artículo 59 requiriendo antecedentes éste los presenta y de los propios antecedentes revisados, se efectúa una citación conforme al artículo 63.

En vista de las numerosas otras situaciones que se han modificado, el lector deberá revisarlas en la presente Circular.

2. Modificación aplicación artículo 64 del CT, facultad de tasar del SII. (Circular N° 23 de 27.03.25)

La Ley N° 21.713, que dicta normas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias dentro del pacto por el crecimiento económico, el progreso social y la responsabilidad fiscal, entre otras, modificó íntegramente el texto del artículo 64 del Código Tributario relativo a la facultad de tasación.

Como primera cuestión, incorpora una definición de “valor de mercado”, que permite acompañar informes de valoración y agrega expresamente la situación de las reorganizaciones empresariales internacionales entre los casos que inhiben a este Servicio de tasar.

Por otra parte, y de acuerdo con el nuevo inciso primero del artículo 64, cuando el precio o valor asignado al objeto de un acto, convención u operación sirva de base o sea uno de los elementos para determinar un impuesto, el Servicio podrá tasar, fundadamente, dicho precio o valor en los casos en que este difiera notoriamente de los valores normales de mercado. A diferencia de la redacción anterior, el nuevo texto del artículo 64 modificó su ámbito de aplicación, toda vez que permite tasar el precio o valor asignado a actos, convenciones u operaciones específicos, que sirvan de base o sean uno de los elementos para determinar un impuesto. En particular, en los casos de los artículos 21 y 22 del Código Tributario la referencia que se hace al artículo 64 se entiende ha quedado sin aplicación posible. En estos casos el Servicio deberá citar y determinar el impuesto adeudado con los antecedentes que tenga en su poder o con los antecedentes de que disponga, según corresponda, no siendo pertinente, usar el método.

Por otra parte, la facultad de tasación se ejerce cuando el precio o valor asignado al objeto del acto, convención u operación es la base imponible sobre la cual se aplica el impuesto o cuando es un elemento que sirve para la fijación de la base imponible de determinado impuesto.

En otro caso y a diferencia de la redacción anterior de la norma, el nuevo texto permite tasar cuando el precio o valor asignado por el contribuyente “difiere notoriamente” de los valores de mercado, y no solo cuando es “notoriamente inferior” al “corriente en plaza”. De esta manera, la podrá ser aplicada tanto si los precios o valores son notoriamente superiores, como si son notoriamente inferiores de los “valores normales de mercado”.

Finalmente, la tasación puede formar parte de una resolución, liquidación o reliquidación de impuestos o también constituir un acto autónomo.

Por otra parte, define lo que es valor de mercado, como aquel que habrían acordado partes no relacionadas, en operaciones y circunstancias comparables, considerando, entre otras, las características de la industria, sector o segmento, las funciones, activos o riesgos asumidos por las partes, las características específicas, componentes y elementos determinantes de los bienes, servicios, contratos, o cualquier otra operación que se analice y, en general, cualquier otra circunstancia relevante.

Ahora bien, para establecer si el precio o valor asignado por el contribuyente es normal de mercado, y conforme la propia norma, se deben considerar los siguientes parámetros o elementos: a) las características de la industria, sector o segmento; b) las funciones, activos o riesgos asumidos por las partes; c) las características específicas, componentes y elementos determinantes de los bienes, servicios, contratos, o cualquier otra operación que se analice y en general, cualquier otra circunstancia relevante.

Esta Circular trata de todo tipo de reorganizaciones Empresariales, entre ellas las internacionales, fija procedimientos especiales para la tasación y sus efectos, y entre ellas ya no se exige que subsista la empresa aportante ni que los aportes resulten de un proceso de reorganización empresarial. Según esto, ya no será tasable la conversión del empresario individual y los aportes realizados, tanto por personas naturales como personas jurídicas, incluyendo al empresario individual, en la medida que cumpla con los requisitos establecidos por la norma en cuestión. Asimismo, la norma actual tampoco exige que el aporte implique un aumento de capital en una sociedad preexistente o la constitución de una nueva sociedad, ni que el valor tributario al que se registren los activos deba asignarse en la respectiva junta de accionistas, o escritura pública de constitución o modificación de la sociedad tratándose de sociedades de personas. Con todo, esta modificación no excluye la facultad de tasación de este Servicio cuando los contribuyentes realizan aportes a valores distintos a los tributarios. Tal como se señaló en el apartado 4.1 los activos aportados deberán ser

traspasado al valor tributario que éstos tenían en su entidad de origen o al costo tributario al cual fueron adquiridos por la persona natural. Lo anterior no obsta a que el contribuyente cumpla igualmente con las formalidades previstas en la ley para la materialización de sus actuaciones, conforme con la legislación civil o comercial aplicable. Con todo, para efectos tributarios, deberá acreditar con todos los medios de prueba previstos por la ley el cumplimiento de los requisitos especificados en el artículo 64 para que este Servicio quede inhibido de ejercer su facultad de tasación respecto de la reorganización empresarial de que se trate.

b.- Resoluciones

1. Procedimiento para que los contribuyentes que tengan operaciones con partes relacionadas ubicadas en el exterior puedan proponer al Servicio una solicitud de APA en cuanto a la determinación del precio, valor o rentabilidad normal de mercado de tales operaciones, conforme al N° 7 del artículo 41 E de la LIR. (Resolución N°28 de 06.03.25)

Por su extensión el lector deberá revisarla en la página web del SII.

2. Criterios para la proposición, negociación y aceptación de las bases de acuerdo en el procedimiento de mediación entre el SII y la Defensoría del Contribuyente. (Resolución N°29.06.15)

Se deberá remitir el lector a esta Resolución pues se trata de procedimientos.

3. Se fija la nómina de los territorios o jurisdicciones que, a la fecha en que se dicta la presente resolución, se considera tienen un régimen fiscal preferencial de conformidad con lo establecido en el artículo 41 H de la LIR, vigente a contar del 1° de enero de 2025. El detalle de la nómina antes señalada se adjunta en el Anexo en la página web del SII.

4. Condonación de las multas por presentación fuera de plazo de la Declaración Jurada Anual 1948 sobre retiros, remesas y/o dividendos distribuidos, o cantidades distribuidas a cualquier título y créditos correspondientes, efectuados por contribuyentes sujetos al régimen de la letra A) y al número 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, y sobre saldo de retiros en exceso pendientes de imputación. La presente resolución regirá por el período comprendido entre el 15 al 18 de marzo inclusive. (Resolución N°34 de 19.03.25)

5. Se actualiza la nómina de bienes afectos al impuesto establecido en el artículo 9 de la Ley N° 21.420, contenida en la Resolución Ex. N° 127 de 2024, referida de

helicópteros, aviones, yates y automóviles, station wagons y vehículos similares de lujo, que cumplan las características que la norma establece, ubicados en territorio nacional y que sean de propiedad de un contribuyente persona natural o jurídica, al 31 de diciembre del año anterior. (Resolución N° 29 de 30.03.25)

c.- Jurisprudencia administrativa

i. IVA

1. Los servicios de consultorías y asesorías prestados por una universidad privada a un gobierno regional, se encuentran gravadas con IVA, salvo la excepción contenida en la ley N° 21.094, que solo beneficia a las universidades del Estado. (Oficio N°552 de 20.03.25)

ii. Renta

1. Si hermanos participan directamente en una entidad extranjera de rentas pasivas con un 25% de participación cada uno, no se encuentran relacionados pues no existe un vehículo de inversión constituido en Chile en que ellos participan. (Oficio N° 550, del 20.03.2025)

iii. Otros.

1.- Normas antielusivas.

1.1. Se planea por un grupo peruano eliminar una agencia en Chile y radicar sus activos en entidades chilenas. (Oficio N°507 de 13.03.25)

En general no se aplican las normas antielusivas y en una de las declaraciones del Servicio destaca que “la legislación nacional cautela el legítimo derecho de los contribuyentes a organizar sus actividades, actos o negocios afectados con impuestos de la forma en que la autonomía de la voluntad y la libertad contractual lo permitan, considerando además que no toda ventaja tributaria, lograda por el contribuyente, constituye elusión, sino que para ello es indispensable que haya un abuso de las formas jurídicas o la realización de actos simulados que atentan contra los hechos gravados previstos por el legislador tributario”.

2. Herencias y Donaciones.

2.1. En el caso de la inscripción especial de herencia dispuesta en el N° 2 del artículo 688 del Código Civil, no corresponde que el CBR competente “compruebe” el pago del impuesto del ramo solicitando el certificado de su pago, por cuanto no se configura

ninguna de las hipótesis de adjudicación, enajenación o disposición en común contempladas en el señalado artículo 54 que si el debe exigir. (Oficio N°556 de 20.03.25)

2.2. Tratándose de donantes que realizaron donaciones al amparo de la Ley N° 19.885, y que a ciertos incumplimientos del donatario, obliga a este último a pagar al Fisco el impuesto equivalente al crédito utilizado por el donante, aun cuando éste estuviere de buena fe– y del hecho que el principio de buena fe informa el ordenamiento tributario. (Oficio 555 de 20.03.15)

Franco Brzovic G
Abogado